

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY
NO. 159 DE 2023 CÁMARA- 022 DE 2022 SENADO**

“Por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creados y gestores culturales”

Bogotá, 11 de septiembre de 2023.

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

SECRETARIO COMISIÓN SEXTA

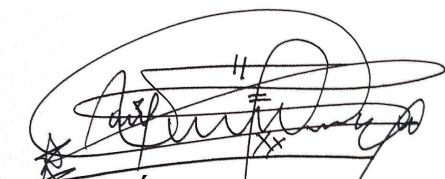
Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 159 de 2023 Cámara- 022 de 2022 Senado “Por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creados y gestores culturales”.

En cumplimiento del encargo efectuado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer Debate en Cámara del Proyecto de Ley N° 056 de 2023 Cámara.

Atentamente,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

ANTECEDENTES

Este proyecto es iniciativa del Senador Edwing Fabián Díaz Plata, radicada en el Congreso de la República el 20 de julio de 2022, tiene por objeto declarar al municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander como patrimonio Histórico y cultural de la Nación y reconocer los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales.

En sesión plenaria del Senado de la República, llevada a cabo el 01 de agosto de 2021, fue aprobado en segundo debate el proyecto.

Mediante oficio del 07 de septiembre de 2023, fui designado como ponente para surtir el primer debate en la Cámara de Representantes.

JUSTIFICACIÓN

Piedecuesta fue fundada el día 26 de julio de 1776, por iniciativa del padre José Ignacio Zabala, el municipio está ubicado en el departamento de Santander, Colombia. Se encuentra a 17 km de Bucaramanga y forma parte de su área metropolitana, tiene una extensión territorial de 344 km² y una población aproximada de 186.167 habitantes.

En las décadas del cuarenta y cincuenta del Siglo XX, en medio de las luchas entre liberales y conservadores (época conocida como la violencia en Colombia) la mayoría de las familias guardaban en sus casas garrotes, como armas de defensa. Esta tradición dio origen al nombre que algunos han dado a sus pobladores como los garroteros.

Entre sus fiestas y celebraciones más importantes se tienen:

- Semana Santa catalogada como una de las tres mejores a nivel nacional. Marzo-abril
- Semana de la Piedecuestaneidad, 26 a 30 de julio.
- Día de Piedecuesta y la Piedecuestaneidad (26 de julio): Conmemoración tradicional y legendaria del aniversario de erección de la parroquia de San Francisco Javier del Pie de la Cuesta, el 26 de julio de 1776.
- Festival de la Mora en la vereda Sevilla.
- El Festival de la Tigra: Encuentro musical que se realiza en enero con un cartel de artistas y proyectos de Piedecuesta y Santander y la participación de invitados nacionales e internacionales. Durante tres días, el festival presenta 18 espectáculos en vivo y una agenda de talleres, conversatorios y espacios de discusión que aportan al fortalecimiento de la escena musical y cultural de la región.

- El día del campesino.

A lo largo de la historia este municipio se ha caracterizado por sus diversas expresiones culturales y artísticas, tales como: la literatura, música, escultura, pintura, danza, títeres, zancos y teatro, consolidándose como el epicentro cultural de Santander y el oriente colombiano, por lo cual se hace necesario que desde el Congreso de la República de Colombia se impulse el movimiento cultural en este territorio.

A continuación, se anexan los inventarios de Patrimonio Inmaterial, Patrimonio Cultural material, Patrimonio Cultural material y los reconocimientos y distinciones oficiales a portadores del patrimonio cultural del municipio de Piedecuesta.

INVENTARIO DE PATRIMONIO INMATERIAL

Nombre del bien Denominación	Tipología PCI	Intervención	Planeación
Semana Santa	Fiestas, Celebraciones y Rituales	Aprobación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) ante la instancia municipal y departamental según lineamientos normatividad Ministerio de Cultura.	Acuerdo 005 de 200 Ordenanza Departamental 051 de 2015 Diseñar Plan Especial de Salvaguardia (PES)
Elaboración De Tabacos	Elaboración De Objetos	Iniciar estrategia de reconocimiento manifestación cultural ante la comunidad y acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura.	Documento Diagnóstico. Decreto Municipal Especial No. 008 del 2018
Danza Del Chulo	Artes Populares	Iniciar estrategia de reconocimiento manifestación cultural ante la comunidad y acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura	Acuerdo 007 de 2015
Banda De Músicos De Piedecuesta- Retretas.	Artes Populares- Espacio Cultural	Iniciar estrategia de reconocimiento manifestación cultural ante la comunidad y acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura. Formulación de Plan Especial de Salvaguardia (PES).	Decreto Municipal 086 de 2019 Resolución N° 060 de 2018 Asamblea del Departamento de Santander (Orden Luis Carlos Galán Sarmiento). Decreto Especial No.003 De 2018 (Orden "VICTORIANO DE DIEGO PAREDES")

Nombre del bien Denominación	Tipología Arquitectónica	Intervención
Palacio Municipal	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Colegio La Presentación	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Monasterio Las Clarisas	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Casona El Tabacal	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
IGLESIA PERPETUO SOCORRO.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Iglesia Francisco Javier	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Iglesia Sevilla-Centro Poblado	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Iglesia San Isidro -Vereda San Isidro	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Casa Del Trapiche Sector Los Cisnes.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Hostal La Estación. La Venta	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Casa Hacienda El Puente.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Conjunto Arquitectónico Umpalá.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)

PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL (MUEBLE)

Nombre del mueble Denominación	Tipología Mueble	Intervención
Monumento el Pantalón de Fique	Mueble- Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Monumento Parque de las Estatuas	Mueble- Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Monumento al Trapiche	Mueble- Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Escultura El Ojo del Agua	Mueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Virgen de la Cantera	Mueble- Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Colección de Imaginería Religiosa	Mueble Religioso	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)

RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIONES OFICIALES A PORTADORES DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Reconocimiento del Departamento de Santander: Patrimonio Viviente y/o Tesoro Vivo	Tipología	Planificación
Carmen Cecilia Díaz	Portadora de Tradición y expresión oral de Piedecuesta.	Reconocimiento Departamental 2015
Jesús Emiro Buitrago	Portador de saber patrimonial, Bailes Tradicionales-Folclor: Danza del Chulo.	Reconocimiento Departamental 2015
Gonzalo Prada Mantilla	Gestor Patrimonial, Manifestación Cultural: Semana Santa de Piedecuesta	Distinción Departamental 2009

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La anterior información, fue suministrada al autor de la iniciativa el 20 de enero de 2021, por la Unidad Administrativa Especial, Instituto del deporte, educación física, la recreación y la Cultura INDERPIEDEECUESTA, adscrita al despacho del alcalde municipal.

Pese al amplio inventario de patrimonio cultural que posee el municipio de Piedecuesta, actualmente sólo existe un Instituto municipal destinado al fomento cultural y artístico, es el Instituto de Bellas Artes, el cual fue creado mediante Acuerdo municipal 023 de 1997. Sin embargo, su funcionamiento data de 1993 ofreciendo a la comunidad actividades culturales, desde las artes performativas a artes plásticas centradas en la niñez.

El trabajo de más de 20 años por la comunidad de Piedecuesta ha hecho del Instituto de Bellas Artes una plataforma cultural a nivel metropolitano, donde el teatro y la danza fueron ejes fundamentales que gestaron la conformación de agrupaciones que hoy hacen parte de la escena nacional e internacional.

Dentro de las organizaciones destacadas se cuenta con: alas de Xué, El Nit. Gestus, Incubaxion teatro, Triciclos negros, entre otras colectividades, que han representado al país en el ámbito nacional e internacional, habiendo hecho presencia en más de 12 países.

De acuerdo con el Plan Decenal de Cultura del municipio de Piedecuesta 2019-2028, es necesario que se modernice el edificio y la oferta educativa de este instituto y se cree una escuela de Artes y Oficios con el fin de fortalecerlo, para que pueda seguir brindando una oferta cultural de calidad y cuente con un espacio físico adecuado para su desarrollo. Además, se requiere adecuar los escenarios con los que cuenta el municipio para llevar a cabo tan valiosas actividades artísticas y culturales tales como la Tarima Parque la Libertad.

Así mismo, es necesario el impulso de la cultura a través del reconocimiento de los saberes ancestrales de los principales creadores, gestores culturales y artesanos que durante años han trabajado las materias primas y han hecho de estas obras de arte, con el fin de reconocer la importancia que tienen estos saberes en la cultura piedecuestana y la necesidad de promover estas actividades para que perduren en el tiempo y sean realizadas por las nuevas generaciones a fin de que no se olvide todo el patrimonio inmaterial de las comunidades y sus antepasados.

MARCO JURÍDICO

1.Marco Constitucional

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

2. Marco legal

Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.”

Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional en sentencia C 111 de 2017 , determina lo que se entiende por patrimonio inmaterial, así:

Por su parte, en lo que concierne al patrimonio inmaterial, el Estado colombiano adoptó la Convención para su salvaguardia aprobada por la UNESCO, a través de la citada Ley 1037 de

2006. La noción allí acogida, en los términos previamente expuestos, supone la existencia de un conjunto de manifestaciones que se caracterizan por provocar sentimientos de identidad, memoria colectiva y difusión entre generaciones. Ello se destaca en el artículo 2 del tratado en cita, en el que se dispone que: “[E]l patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”[67].

Entre las manifestaciones que por vía reglamentaria admiten su incorporación en la LRPCI se destacan[71], entre otras, las lenguas y la tradición oral[72]; el conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo; las técnicas asociadas con la fabricación de objetos artesanales; las artes populares[73]; los actos festivos y lúdicos[74]; los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo y la cultura culinaria[75]. En términos similares, el artículo 2.2 de la Convención de la UNESCO señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en el ámbito de las tradiciones y expresiones orales; en los usos sociales, rituales y actos festivos; en los artes del espectáculo; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales. Por lo demás, se entiende que son pautas de valoración para incluir manifestaciones en la LRPCI, los siguientes criterios[76]: (i) pertinencia; (ii) representatividad[77]; (iii) relevancia[78]; (iv) vigencia[79]; (vi) equidad[80]; (v) naturaleza e identidad colectiva[81] y (vii) responsabilidad[82].(...)

Ahora bien, en este punto, la Constitución no desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber genérico de protección, pues en ello le asiste una amplia libertad de configuración normativa al Congreso de la República, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal. Esta amplitud en el principio de autonomía legislativa fue expresamente mencionada en la Sentencia C-742 de 2006.

De esta sentencia es importante resaltar además de la noción de patrimonio cultural inmaterial, la conclusión según la cual se establece que el Congreso de la República, bajo el principio de autonomía legislativa, tiene la facultad de disponer medidas de carácter presupuestal en iniciativas como la que nos convoca.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia del Congreso de la República para autorizar gasto público, en sentencia C 441 de 2016 , la Corte establece:

Considera la Sala que el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, más no obligar al Gobierno Nacional o sus entidades territoriales, la incorporación al presupuesto general de la Nación de las apropiaciones o la asignación de partidas presupuestales. Ahora bien, si la autorización en mención, se otorga para efectos de dar cumplimiento a la protección y salvaguardia de una manifestación cultural con contenido religioso, es procedente entonces analizar el ejercicio de tal competencia del

Congreso, bajo el parámetro del principio de Estado laico y del pluralismo religioso, incorporados en la Constitución colombiana, con el fin de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
“Por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creados y gestores culturales”	“Por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, <u>creadores</u> y gestores culturales”	Se corrige error de digitación.
Artículo 1. Declárese al municipio de Piedecuesta del Departamento de Santander Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.	Artículo 1. Objeto. Declárese al municipio de Piedecuesta del Departamento de Santander Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.	Se incluye la palabra objeto con el fin de mejorar la redacción.
Artículo 2. Postulación: Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cabeza del Ministerio de Cultura, coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales del municipio de Piedecuesta a	Artículo 2. Postulación: Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cabeza del Ministerio de <u>las Culturas, las Artes y los Saberes</u> , coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales del	Se actualiza el nombre del Ministerio de las Culturas.

<p>la Lista Representativa de Patrimonio Cultural del ámbito nacional, según lo dispone la Ley para tales efectos.</p>	<p>municipio de Piedecuesta <u>en</u> la Lista Representativa de Patrimonio Cultural del ámbito nacional, según lo dispone la Ley para tales efectos.</p>	
<p>Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Piedecuesta en el Departamento de Santander:</p> <p>a) Modernización y asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente del Instituto de Bellas Artes.</p> <p>b) Diseño y construcción de la Escuela de Artes y Oficios.</p> <p>c) Adecuación y modernización de la Tarima Parque La Libertad.</p> <p>d) Impulso de programas para gestores culturales, creadores y artesanos de Piedecuesta con el fin de promover los saberes ancestrales de la comunidad de Piedecuesta.</p> <p>e) Implementación de</p>	<p>Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Piedecuesta en el Departamento de Santander:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Modernización y asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente del Instituto de Bellas Artes. 2. Diseño y construcción de la Escuela de Artes y Oficios. 3. Adecuación y modernización de la Tarima Parque La Libertad. 4. Impulso de programas para gestores culturales, creadores y artesanos de Piedecuesta con el fin de promover los 	<p>Se cambia la numeración de literales a numerales.</p>

<p>programas de promoción de emprendimiento, industrias culturales, innovación, creación y la producción artística y cultural en el municipio.</p>	<p>saberes ancestrales de la comunidad de Piedecuesta.</p> <p>5. Implementación de programas de promoción de emprendimiento, industrias culturales, innovación, creación y la producción artística y cultural en el municipio.</p>	
<p>Artículo 4 sin modificaciones</p>		
<p>Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Santander y al municipio de Piedecuesta en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de la infraestructura cultural e histórica del Municipio de Piedecuesta, de conformidad con las normas vigentes</p>	<p>Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de <u>las Culturas, las artes y los saberes</u>, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Santander y al municipio de Piedecuesta en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de la infraestructura cultural e histórica del Municipio de Piedecuesta, de conformidad con las normas vigentes</p>	<p>Se actualiza el nombre del Ministerio de las Culturas.</p>
<p>Artículo 6. El Gobierno Nacional, la Gobernación de Santander y el municipio</p>	<p>Artículo 6. <u>El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de</u></p>	<p>Se modifica la redacción, con el fin de no afectar el principio de autonomía presupuestal de las</p>

<p>de Piedecuesta quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente Ley.</p>	<p><u>cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley.</u></p>	<p>Entidades territoriales</p>
<p>Artículo 7. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporación los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia de la condición de “Patrimonio Histórico y Cultural” de Piedecuesta- Santander, los saberes ancestrales de los gestores culturales, creadores y artesanos, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p>	<p>Artículo 7. Autorícese al Gobierno Nacional a <u>incorporar</u> los recursos necesarios para <u>financiar</u> un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas, que resalte la importancia de la condición de “Patrimonio Histórico y Cultural” de Piedecuesta-Santander, los saberes ancestrales de los gestores culturales, creadores y artesanos, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en los canales del Sistema de Medios Públicos.</p>	<p>Se modifica la redacción.</p>

CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido

restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.^a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Ahora bien, según la exposición de motivos del auto de la iniciativa conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 7, que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

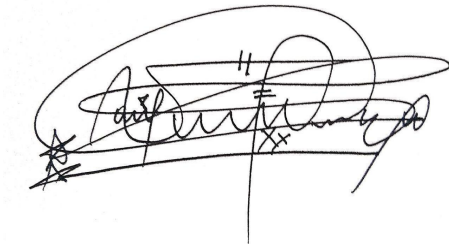
Aunado a lo anterior, se debe atender a la jurisprudencia citada en esta exposición de motivos, según la cual se establece que al Congreso de la República le asiste una amplia libertad de

configuración normativa en lo relacionado a la protección del patrimonio cultural Inmaterial de la Nación, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal en este tipo de iniciativas.

PROPOSICIÓN.

Por todas las consideraciones expuestas, me permito presentar ponencia positiva y solicito a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate en Cámara al Proyecto de Ley No. 159 de 2023 Cámara- 022 de 2022 Senado “Por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creados y gestores culturales”.

De los Honorables Representantes,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N°
NO. 159 DE 2023 CÁMARA- 022 DE 2022 SENADO**

“Por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Declárese al municipio de Piedecuesta del Departamento de Santander Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Artículo 2. Postulación. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes, coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales del municipio de Piedecuesta en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural del ámbito nacional, según lo dispone la Ley para tales efectos.

Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Piedecuesta en el Departamento de Santander:

1. Modernización y asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente del Instituto de Bellas Artes.
2. Diseño y construcción de la Escuela de Artes y Oficios.
3. Adecuación y modernización de la Tarima Parque La Libertad.
4. Impulso de programas para gestores culturales, creadores y artesanos de Piedecuesta con el fin de promover los saberes ancestrales de la comunidad de Piedecuesta.
5. Implementación de programas de promoción de emprendimiento, industrias culturales, innovación, creación y la producción artística y cultural en el municipio.

Artículo 4. Las autoridades locales podrán crear el registro de Artesanos, Creadores y Gestores Culturales del municipio de Piedecuesta a fin de focalizar esta población e impulsar programas para preservar los saberes ancestrales de estas comunidades.

Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes,, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Santander y al municipio de Piedecuesta en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

infraestructura cultural e histórica del Municipio de Piedecuesta, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 6. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley.

Artículo 7. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas, que resalte la importancia de la condición de “Patrimonio Histórico y Cultural” de Piedecuesta- Santander, los saberes ancestrales de los gestores culturales, creadores y artesanos, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en los canales del Sistema de Medios Públicos

Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los Honorables Representantes,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Ponente